

## Circular informativa

**INFCIRC/1215**

7 de junio de 2024

**Distribución general**

Español

Original: inglés

---

# Comunicación recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo

1. El 3 de junio de 2024, la Secretaría recibió una nota verbal, acompañada de un anexo, de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo.
2. Conforme a lo solicitado, por la presente se distribuyen la nota verbal y su anexo para información de todos los Estados Miembros.



MISIÓN PERMANENTE  
DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN  
ANTE LAS NACIONES UNIDAS  
Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES  
CON SEDE EN VIENA

Nº 2073477

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena saluda a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y tiene el honor de adjuntar a la presente una nota explicativa en relación con los informes del Director General del OIEA titulados Verificación y Vigilancia en la República Islámica del Irán a la luz de la Resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP concertado con la República Islámica del Irán (documentos GOV/2024/29 y GOV/2024/26, publicados en inglés el 27 de mayo de 2024).

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán desearía solicitar al Organismo que distribuya entre los Estados Miembros la nota explicativa adjunta y la publique como documento INFCIRC.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica la seguridad de su distinguida consideración.

[sello] [firmado]

Viena, 3 de junio de 2024



MISIÓN PERMANENTE  
DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN  
ANTE LAS NACIONES UNIDAS  
Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES  
CON SEDE EN VIENA

**Nota explicativa**

sobre los informes del Director General a la Junta de Gobernadores del OIEA  
titulados Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP  
concertado con la República Islámica del Irán  
(GOV/2024/29, publicado en inglés el 27 de mayo de 2024)  
y Verificación y Vigilancia en la República Islámica del Irán a la luz de  
la Resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas  
(GOV/2024/26, publicado en inglés el 27 de mayo de 2024)

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena quisiera comunicar sus comentarios y observaciones acerca de los informes del Director General a la Junta de Gobernadores del OIEA, documentos GOV/2024/26 y GOV/2024/29, de la siguiente manera:

**A. Comentarios generales**

1. La República Islámica del Irán ha cumplido plenamente las obligaciones contraídas, incluido su Acuerdo de Salvaguardias Amplias (INFCIRC/214), y ha hecho todo lo posible para que el Organismo pueda llevar a cabo eficazmente sus actividades de verificación en el Irán, incluidas las medidas de contención y vigilancia sobre el material y las actividades nucleares del Irán.
2. La separación de cuestiones divididas en dos informes distintos no se ha respetado debidamente. Algunas cuestiones relacionadas con el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC) se han repetido en el informe relativo a las salvaguardias en relación con el TNP y viceversa, algunas cuestiones relacionadas con las salvaguardias en relación con el TNP se pueden observar en el informe sobre el PAIC. A modo de ejemplo, las actividades de verificación y vigilancia relacionadas con los talleres de fabricación de rotores de centrifugación y fuelles deberían haberse definido únicamente en el ámbito del informe sobre el PAIC.
3. Tras la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC en mayo de 2018 y el fracaso del E3/UE a la hora de cumplir sus compromisos, en el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC, en febrero de 2021 el Irán había interrumpido todas las medidas voluntarias de transparencia que trascendían su Acuerdo de Salvaguardias Amplias (ASA), incluida la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1, conforme se especifica en el párr. 13 del preámbulo, así como en el párr. 65 del Anexo I del PAIC.
4. La decisión del Irán de dejar de cumplir sus compromisos en virtud del PAIC se adoptó íntegramente de conformidad con sus derechos inherentes dispuestos en los párrs. 26 y 36 del PAIC y en respuesta a la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC, acompañada de la incapacidad del E3 para mantener sus compromisos. Este hecho flagrante de ninguna manera puede constituir un fundamento para que el E3 se abstenga de cumplir sus compromisos.

5. La decisión del E3 de abstenerse de cumplir sus compromisos de levantar las sanciones que se disponen en el párr. 20 del Anexo V del PAIC sobre el Día de Transición (18 de octubre de 2023) fue un acto ilegal y otro ejemplo explícito del significativo incumplimiento de sus compromisos, que supone una violación tanto del PAIC como de la resolución 2231 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
6. Sobre la cuestión relacionada con los denominados dos lugares, conviene subrayar que el origen de la cuestión se remonta a las acusaciones formuladas principalmente por un tercero malintencionado, a saber, el régimen israelí, que no tiene ni un solo compromiso contraído respecto de ningún instrumento relativo a armas de destrucción masiva (ADM), incluido concretamente el TNP, y amenaza repetidamente con atacar las instalaciones y los establecimientos nucleares del Irán dedicados a fines pacíficos, contraviniendo así las numerosas resoluciones de la Conferencia General, entre ellas, en particular, las resoluciones 407 (1983), 444 (1985), 475 (1987) y 939 (1990), ninguna de las cuales ha sido respetada por este régimen. Este régimen ha sido tan brusco que más recientemente ha amenazado al Irán con un ataque nuclear. La declaración de Netanyahu, retransmitida en directo en todo el mundo, en la que afirmó que *“el Irán debe enfrentarse a una amenaza nuclear creíble”* y la de su Ministro de Patrimonio, quien señaló que *“lanzar una bomba nuclear sería una de las opciones para atacar a Hamás”*, constituyen una clara violación del derecho internacional.
7. Desde el punto de vista jurídico, las evaluaciones del Organismo en su informe se basan en información poco fiable y documentos no auténticos proporcionados por un régimen que no solo confabula constantemente contra la relación del Irán con el Organismo, sino que también comete actos de sabotaje, ataque y amenaza de ataque contra el Irán, además de su brutal política y genocidio contra el pueblo inocente de Gaza, como reconoce ahora la comunidad internacional.
8. A la luz de una mayor cooperación con el Organismo, en los últimos años, el Irán aplicó medidas voluntarias en el marco de varias declaraciones conjuntas, incluida la de 4 de marzo de 2023.
9. Más recientemente, la constante presión política ejercida por unos pocos Estados en particular ha llevado a que cuestiones resueltas desde el punto de vista técnico se modifiquen posteriormente en los informes del Organismo en contra de lo acordado. Estas presiones que atienden a una motivación política han impedido al Organismo desempeñar su función profesional e imparcial. El Director General, en distintas ocasiones en sus informes, expresa su sentir empleando expresiones poco convencionales contrarias a la tecnicidad y objetividad de dichos informes, lo cual debe evitarse.

## **B. Comentarios sobre el informe relativo a las salvaguardias en relación con el TNP (GOV/2024/29),**

### **Antecedentes:**

10. Con respecto al párrafo 3 del informe (GOV/2024/29), hay que señalar que la República Islámica del Irán ha manifestado reiteradamente que nunca ha habido ningún lugar que deba declararse en virtud del ASA, entre otros medios a través de los documentos INFCIRC/1159, publicado en inglés el 23 de noviembre de 2023; INFCIRC/1131, publicado en inglés el 14 de septiembre de 2023; INFCIRC/996, publicado en inglés el 7 de junio de 2022; INFCIRC/967, publicado en inglés el 3 de diciembre de 2021, e INFCIRC/1183, publicado en inglés el 7 de marzo de 2024. La afirmación del Organismo sobre la existencia de lugares no declarados no ha estado respaldada por documentos, información y pruebas auténticos de importancia para las salvaguardias.
11. En cuanto al párr. 4, el Irán subraya una vez más que no ha habido materiales ni actividades nucleares en el lugar denominado “Lavisán-Shian”. Este lugar, como se ha indicado en la nota 6 a pie de página del informe, ha sido objeto de minuciosas actividades de verificación del Organismo, incluidas visitas de acceso complementario, por lo que el asunto quedó cerrado.

12. En cuanto a los párrs. 5 y 6, a pesar de que no ha habido materiales ni actividades nucleares que debieran declararse, hasta ahora el Irán ha dado sus explicaciones al Organismo. No obstante, podría contemplarse la adopción de medidas voluntarias siguiendo la modalidad que se acuerde de conformidad con la Declaración Conjunta de 4 de marzo de 2023.
13. En cuanto al párr. 6 del informe, la evaluación del Organismo “sobre las actividades relacionadas con la energía nuclear no declaradas realizadas por el Irán en ‘Marivan’ se mantiene igual”, como decía en el párrafo 6, la evaluación del Organismo no debería basarse en información poco fiable y documentos no auténticos. Además, no hay valor añadido en hacer referencia a algunos argumentos anteriores confirmados por la información posterior que llevó a resolver esta cuestión conforme a lo descrito en el informe anterior del Director General (GOV/2023/26). Sin embargo, los detalles se han reflejado en el párrafo 8 del documento INFCIRC/1094, publicado en inglés el 7 de junio de 2023.

### **C. Comentario sobre la sección C del informe (GOV/2024/29):**

14. **Con respecto al párr. 7** sobre “Varamin”, se debe tener en cuenta lo siguiente:
  - Como ha explicado con frecuencia el Irán, no ha habido algún lugar no declarado que deba declararse con arreglo a lo dispuesto en el ASA.
  - La alegación de la existencia de una “*planta a escala piloto no declarada utilizada entre 1999 y 2003*” no está respaldada por información fiable y documentos auténticos, sino que se basa en documentos falsos e inventados proporcionados por la malintencionada entidad.
  - La alusión del Organismo a un solo conjunto de imágenes satelitales de mala calidad para determinar que “(...) *contenedores retirados de Varamin fueron trasladados posteriormente a Turqzabad(...)*” NO es adecuada ni correcta; hay miles de contenedores similares que circulan por el país. No es sensato afirmar que se ha trasladado un solo contenedor de un lugar a otro sobre la base de estas pruebas indemostrables e imprecisas.
15. **Con respecto al párr. 8** sobre “*Turqzabad*”, se debe tener en cuenta lo siguiente:
  - La evaluación del Organismo no se basa en información y pruebas auténticas. Turqzabad es en realidad un emplazamiento industrial que acoge diversos tipos de almacenes y depósitos para el almacenamiento de detergentes, sustancias químicas, alimentos, tejidos y textiles, neumáticos y piezas de vehículos, tubos y juntas y algunos residuos industriales.
  - Como se ha dicho con frecuencia, el lugar en cuestión es un depósito de residuos industriales en el que el movimiento de contenedores es una actividad habitual. El traslado de un contenedor de una zona a otra, que es una actividad habitual, no puede considerarse un fundamento sólido para esa acusación.
  - Como resultado de las muy rigurosas investigaciones llevadas a cabo sobre los antecedentes de las actividades realizadas en este lugar, a excepción del sabotaje como explicación más probable, no se ha encontrado ninguna otra razón para la presencia de las partículas mencionadas.
  - Sobre la suposición incorrecta del Organismo relativa al retiro de contenedores intactos del lugar, ya se han proporcionado al Organismo las explicaciones que indican que su suposición no es correcta. No obstante, el Irán expresa su disposición a dar explicaciones más detalladas siguiendo la modalidad que se acuerde de conformidad con la Declaración Conjunta de 4 de marzo de 2023.

16. **En cuanto al párrafo 9**, en sus informes anteriores, el Organismo había hecho referencia a los denominados cuatro lugares no declarados y solicitado información al respecto, que el Irán facilitó posteriormente y, en consecuencia, el Organismo redujo a dos el número de lugares. Por lo tanto, como resultado de la amplia cooperación del Irán en el marco de la Declaración Conjunta, se corrigió la falsa suposición sobre lugares no declarados que se basaba en información no auténtica. Los dos lugares restantes podrían también abordarse mediante la cooperación mutua siguiendo la modalidad que se acuerde de conformidad con la Declaración Conjunta de 4 de marzo de 2023.

## **C.2. Discrepancia en el balance de materiales nucleares**

17. **Con respecto al párr. 10**, hay que tener en cuenta lo siguiente:

- El uranio metálico procedente de experimentos de conversión declarados realizados en el JHL (IRL-), recibido en la instalación de conversión de uranio, UCF (IRK-), ha sido verificado frecuentemente por el Organismo desde 2003, en concreto con periodicidad trimestral y anual, lo que llevó al Organismo a presentar de manera satisfactoria las declaraciones 90 a) y 90 b) pertinentes.
- En una carta de fecha 9 de agosto de 2023, en respuesta a la consulta del Organismo, el Irán destacó que la discrepancia mencionada que había surgido en la UCF (IRK-) se debía a un proceso diferente e irregular de recuperación de uranio a partir de material de desecho, conocido como “desechos sucios”, que contiene como impurezas diversos tipos de elementos desconocidos. Básicamente, la diferencia de material entre el inicio y el final del proceso de recuperación es técnicamente previsible e inevitable. Aunque el Irán aceptó la diferencia que surgió en el punto final de la recuperación, el Organismo estaba convencido de que la cantidad que este había indicado en un principio era considerablemente inferior a la comunicada con anterioridad. En este sentido, el Organismo y el Irán mantuvieron varios debates técnicos sobre el tema. En un debate técnico el 8 de noviembre de 2023 en Viena, el Irán hizo una presentación, basada en documentos y pruebas técnicas sólidas, sobre el proceso detallado de recuperación y su correspondiente cálculo contable en IRK- con respecto a la disolución de desechos sucios de U metálico. Para resolver esta cuestión, se acordó en la reunión que el Organismo llevara a cabo lo antes posible actividades de verificación adicionales en la UCF.
- Las actividades de verificación adicionales del Organismo a este respecto se llevaron a cabo los días 21 y 22 de noviembre de 2023, los días 3 y 4 de diciembre de 2023 y el 20 de diciembre de 2023. Durante estas actividades de seguimiento en IRK-, el explotador proporcionó los detalles de los cálculos contables relativos a la recuperación de desechos sucios de U metálico. A pesar del acuerdo alcanzado con el Organismo, y de la confirmación de fecha 21 de diciembre de 2023 recibida para presentar la evaluación, comprendidos los resultados de los análisis ambientales y destructivos de las muestras recogidas en el IRK- antes de febrero de 2024, los resultados de estas verificaciones aún no se han compartido con el Irán. Sin embargo, el Organismo aceptó que el valor de la diferencia remitente/destinatario (DRD) era muy inferior al de su evaluación inicial.

18. **Con respecto al párr. 11**, cabe mencionar lo siguiente:

- Durante la reunión del Director General Adjunto y el Vicepresidente de la Organización de Energía Atómica del Irán (AEOI) en Teherán el 29 de enero de 2024 y como resultado de una propuesta del Director General Adjunto, se concluyó el debate técnico. En su propuesta, el Director General Adjunto sugirió que, sin continuar el debate técnico, el Irán presentara al Organismo una corrección de los registros contables de IRK- con la cantidad convenida, y la cuestión se consideraría resuelta, sin que quedase reflejada en modo alguno con respecto a

IRL-. Por lo tanto, se facilitaron al Organismo los informes de recuento de material nuclear corregidos correspondientes en una carta del Irán de fecha 7 de febrero de 2024. Los informes de recuento de material nuclear corregidos indican que toda la cantidad declarada de uranio que contienen los desechos sólidos, enviados desde el JHL hasta la UCF para su disolución, fue recibida en la UCF, y el valor inferior mencionado solo correspondía a la UCF (IRK-).

- En virtud de este acuerdo, el Irán corrigió los registros contables pertinentes y el Organismo presentó las declaraciones modificadas correspondientes a las instalaciones IRK- e IRL-. El Organismo, en su declaración 90 a) de fecha 21 de febrero de 2024, determinó que **se ha resuelto** la discrepancia en la cantidad de uranio contenida en los desechos sólidos enviados desde el JHL hasta la UCF. Esto también había quedado reflejado exactamente como “**resuelto**” en la nota 23 a pie de página del informe sobre el PAIC (documento GOV/2024/7, publicado en inglés el 26 de febrero de 2024). **PERO** sorprendentemente, sin dar razón alguna, ese mismo día se cambió la palabra “**resuelto**” por “**rectificado**” (párr. 15 del documento GOV/2024/8). Posteriormente, **de forma muy poco profesional, sin publicar una corrección de los informes, estos se volvieron a publicar en inglés** el 2 de marzo de 2024. No hay ninguna razón que justifique esta desviación impropia del acuerdo y el cambio precipitado de los informes distribuidos. Esta manera de proceder pone de relieve las presiones políticas externas que socavan la credibilidad del Organismo.

19. **Con respecto al párr. 12**, en su carta de fecha 22 de mayo de 2024, el Organismo solicitó al Irán que volviera a evaluar los experimentos de producción de uranio metálico que se han verificado continuamente desde 2003. Esta solicitud carece de fundamento jurídico y contraviene el acuerdo mutuo de 29 de febrero de 2024. En este sentido, es necesario considerar los siguientes puntos:

- Como se ha explicado anteriormente, el uranio metálico en el JHL ha estado sometido a continuas medidas de contención y vigilancia del Organismo (precintos) mientras estuvo retenido en la instalación JHL (IRL-) y ha sido verificado frecuentemente por este desde 2003, respecto de lo cual posteriormente el Organismo presentó con conformidad satisfactoria las declaraciones 90 a) y 90 b) pertinentes. Cabe señalar que no se ha realizado ninguna actividad sobre este material que pueda cambiar su estado.
- El proyecto de I+D para la producción de U metálico a partir de UF4 se declaró al Organismo en 2003 y se ha verificado en profundidad en los años 2003 y 2004, a continuación en 2009 y finalmente en 2014. En este proyecto de I+D, además de productos finos, se generaron diferentes tipos de desechos, como chatarra, desechos heterogéneos, etc. Todos estos materiales se han sometido a las distintas verificaciones del Organismo.
- El Organismo, en su declaración de fecha 12 de febrero de 2014, estimó claramente que **se ha contabilizado todo el material nuclear declarado y que no hubo indicios de la presencia, la producción o el procesamiento no declarados de material nuclear**. El Organismo mencionó además en su informe (GOV/2015/68) que “[...] *Je*n 2014, el Organismo volvió a examinar esta información y estimó que la cantidad de uranio natural en cuestión estaba dentro de las incertidumbres asociadas a la contabilidad de los materiales nucleares y las mediciones conexas”.
- El material recibido en la UCF (IRK-) del JHL (IRL-) se encontraba bajo precintos del Organismo, había sido verificado por el Organismo y el explotador y, obviamente, se habían aceptado los datos del remitente. Dado que la zona de balance de materiales (MBA) de destino (IRK1) ha aceptado los datos del remitente, no hay ninguna diferencia remitente/destinatario (DRD) que notificar. Tras la recuperación en la zona de procesamiento (IRK2), se realizó la

verificación del material en la UCF y el valor inferior, que se debió al procesamiento del material, no puede considerarse una DRD. El valor inferior tampoco puede considerarse un motivo para modificar los informes contables de la instalación de origen JHL (IRL-).

- Teniendo en cuenta que el valor inferior mencionado solo se detectó al final del proceso de recuperación en la UCF (IRK-), y no en el punto de recepción de esta instalación, definitivamente no puede atribuirse a la instalación de origen, es decir, el Laboratorio Plurifuncional de Investigación Jabr Ibn Hayan (IRL-).
- El Irán recibió la carta de 22 de mayo de 2024 mencionada en el informe del Director General apenas unos días antes de la publicación del informe. Para evitar cualquier ambigüedad y confusión, la carta del Organismo no debería haber quedado reflejada precipitadamente en el informe sin la respuesta del Irán. Teniendo en cuenta que el balance de materiales del uranio utilizado en los experimentos de producción de uranio metálico llevados a cabo en el JHL quedó finalizado en el año 2014 (véase la declaración 90 b) anterior), reabrir un asunto cerrado que el Organismo ha dado por concluido tras un procedimiento agotado sin duda pondría en peligro la credibilidad del sistema de verificación del Organismo, incluidos sus estados contables.

#### **20. En cuanto a la versión modificada de la sección 3.1:**

- La aceptación de la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 formó parte de las medidas que figuran en el párr. 13 del preámbulo, así como en el párr. 65 del Anexo I del PAIC. Tras la retirada de los Estados Unidos del PAIC y el no cumplimiento por parte del E3/UE de sus compromisos en el marco del acuerdo, el Irán, en el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC, decidió cumplir meramente las obligaciones contraídas en virtud de su ASA. Sin embargo, actuando de buena fe y a la luz del entendimiento alcanzado con el Director General, el Irán ya ha facilitado información general sobre la planificación de nuevas instalaciones (incluidas las instalaciones iraníes de Ormuz, Sistán-Baluchistán y...) y ha declarado que la información de salvaguardias pertinente se facilitará al Organismo en el debido tiempo.
- En su informe, el Director General se ha referido a la singularidad del Irán con respecto a la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 (*El Irán sigue siendo el único Estado con actividades nucleares importantes en el que el Organismo está aplicando un acuerdo de salvaguardias amplias, pero que no aplica las disposiciones de la versión modificada de la sección 3.1*). A este respecto, también es necesario reiterar la singularidad del PAIC, que se caracteriza por la alta frecuencia de las inspecciones y medidas de fomento de la confianza y transparencia que trascienden el ASA y el Protocolo Adicional. Debido a esta característica del acuerdo, el Irán es el único Estado que dispone de un régimen de verificación robusto.
- De conformidad con la ley aprobada por la Asamblea Consultiva Islámica (Majlis) titulada **“Plan de Acción Estratégico para Levantar las Sanciones y Proteger los Intereses de la Nación Iraní”**, el Irán, en el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC, decidió cumplir meramente las obligaciones contraídas en virtud de su Acuerdo de Salvaguardias Amplias. No se debería esperar que, mientras continúan las sanciones unilaterales injustificadas, el Irán cumpla plenamente sus compromisos en virtud del PAIC.

**D. Comentario sobre la sección D del informe (GOV/2024/29), Declaración Conjunta (párrs. 17 a 20, 22 y 34)**

21. Deberían tenerse en cuenta dos elementos importantes de la Declaración Conjunta de 4 de marzo de 2023: el marco del ASA y la modalidad acordada. La República Islámica del Irán, actuando de buena fe e incluso a la espera de llegar a un acuerdo sobre las modalidades, permitió al Organismo instalar nueve cámaras de vigilancia. Además, el Irán permitió a la Secretaría realizar satisfactoriamente actividades de mantenimiento de las cámaras y almacenar los datos grabados. Los avances logrados gracias a la cooperación mutua con el Organismo deben ser reconocidos por la Junta de Gobernadores.
22. Es obvio que para profundizar en la aplicación de la Declaración Conjunta es necesario que el Irán y el Organismo dialoguen sobre las **modalidades** que se acordarán mutuamente.
23. Con respecto a los párrs. 21, 27 y 33 del documento GOV/2024/29, así como los párrs. 21, 22 y 33 del documento GOV/2024/26, relativos al **ejercicio del derecho soberano del Irán de revocar la designación de unos pocos inspectores**, es preciso tener en cuenta lo siguiente:
  - Como se señala en el artículo 9 a) ii) del ASA entre el Irán y el Organismo (INFCIRC/214), se establece de forma inequívoca que el Irán conserva la prerrogativa soberana de oponerse a la designación de inspectores del Organismo, no solo en el momento de proponerse la designación, sino también en cualquier momento después de que esta se haya hecho.
  - Actualmente, el Organismo dispone para la República Islámica del Irán de un total de 120 inspectores designados. He ahí una clara muestra de la voluntad por parte del Irán de permitir que el Organismo lleve a cabo su mandato sirviéndose de diversos inspectores experimentados.
  - El ejercicio de este derecho no afecta en modo alguno, directa ni indirectamente, a la capacidad del OIEA para llevar a cabo sus inspecciones en el Irán.
  - Si bien la República Islámica del Irán aceptó la designación de 14 nuevos inspectores propuestos del Organismo en dos ocasiones (octubre de 2023 y febrero de 2024), este asunto, lamentablemente, no quedó reflejado de manera fiel en el informe.
24. Como se ha mencionado en los párrs. 23 y 24 del documento GOV/2024/29, durante la visita del Director General a Teherán e Isfahán (para participar en la Conferencia Internacional sobre Ciencia y Tecnología Nucleares) y la ulterior visita del Director General Adjunto a Teherán, se mantuvieron conversaciones con las distintas autoridades, entre ellas el difunto Ministro de Relaciones Exteriores, Excmo. Dr. Amir Abdollahian, el Viceministro de Relaciones Exteriores y Asuntos Políticos, Excmo. Dr. Bagheri Kani, así como el Vicepresidente del Irán y Jefe de la Organización de Energía Atómica del Irán, Excmo. Sr. Eslami y su Adjunto de Asuntos Internacionales, Jurídicos y Parlamentarios. Durante las conversaciones, ambas partes intercambiaron opiniones sobre diferentes cuestiones, entre ellas la aplicación de la Declaración Conjunta, y acordaron proseguir sus consultas en un momento oportuno, una vez que se hubiera lidiado con las circunstancias especiales imperantes a consecuencia del martirio del Presidente, el Ministro de Relaciones Exteriores y otros acompañantes en un incidente aéreo.
25. En cuanto al párr. 26 sobre las declaraciones públicas, ya se ha declarado oficialmente en varias ocasiones que el arma nuclear jamás ha formado parte de la doctrina de defensa de la República Islámica del Irán. Por lo tanto, se carece de fundamento para cualquier interpretación de declaraciones públicas individuales. No se espera del Director General que extraiga una conclusión de salvaguardias o pronuncie una declaración a ese respecto basándose en opiniones personales. Esa conclusión no está ni profesional ni jurídicamente justificada. Estas declaraciones públicas, citadas de forma errónea en varias ocasiones y que no se corresponden con la postura oficial del

Irán, de haberla, no podían ser utilizadas indebidamente por otros para cuestionar los compromisos contraídos por el Irán en virtud del TNP.

#### **E. Comentarios sobre el informe (GOV/2024/29), Resumen:**

26. Las actividades nucleares de la República Islámica del Irán son completamente pacíficas y las acusaciones formuladas por un tercero malintencionado no son auténticas ni tienen justificación.
27. El Irán, de forma voluntaria, concedió acceso al Organismo y le facilitó información y aclaraciones sobre los lugares alegados. Así fue, pese a que el Organismo no presentó al Irán documentos auténticos acerca de su afirmación sobre “*materiales nucleares no declarados y actividades relacionadas con la energía nuclear*” y a que el Irán no estaba y no está obligado a responder a las solicitudes del Organismo sobre documentos no auténticos e inventados. Ahora bien, lamentablemente, el Organismo considera que todos los documentos inventados y la información falsa proporcionados por el régimen israelí son auténticos. Como consecuencia de ello, el Organismo ha llegado a una suposición errónea y no fiable.
28. Con respecto a los inspectores cuya designación se revocó, el Organismo debe respetar plenamente los derechos que corresponden al Irán en virtud del ASA, incluido el artículo 9. Cualquier intento de vulnerar los derechos soberanos de los Estados Miembros en contravención de los respectivos ASA es inaceptable y no sentará un precedente que ponga en riesgo los derechos de los Estados Miembros.
29. Durante la visita del Director General y el Director General Adjunto al Irán, en la que se reunieron con altas autoridades, ambas partes intercambiaron opiniones sobre diferentes cuestiones, entre ellas la aplicación de la Declaración Conjunta, y acordaron proseguir sus consultas en un momento oportuno, una vez que se hubiera lidiado con las circunstancias especiales imperantes a consecuencia del martirio del Presidente, el Ministro de Relaciones Exteriores y otros acompañantes en un incidente aéreo.
30. Como ya se ha mencionado, se ha declarado oficialmente en varias ocasiones que el arma nuclear no tiene cabida en la doctrina de defensa de la República Islámica del Irán. Por lo tanto, se carece de fundamento para cualquier interpretación errónea de declaraciones públicas individuales. No se espera del Director General que extraiga una conclusión de salvaguardias o pronuncie una declaración a ese respecto basándose en opiniones personales. Cualquier conclusión basada en una declaración pública no es profesional ni legal.

#### **Conclusión**

31. Hasta el momento, la República Islámica del Irán ha ofrecido al Organismo su plena cooperación en el marco del ASA. Es necesario insistir nuevamente en que todo el material y las actividades nucleares del Irán se han declarado completamente al Organismo y han sido verificados por este.
32. La República Islámica del Irán espera legítimamente que el Organismo realice su labor de presentación de informes sobre las actividades de verificación en el Irán basándose en los principios de imparcialidad, profesionalidad y objetividad.
33. Es necesario insistir nuevamente en que todo el material y las actividades nucleares del Irán se han declarado completamente al Organismo y se han sometido a un sistema de verificación muy robusto. Sin embargo, la República Islámica del Irán no tiene ninguna obligación de responder a las preguntas del Organismo basadas en documentos inventados y no auténticos. Aun así, de forma voluntaria y cooperativa, el Irán proporcionó toda la información necesaria y los documentos de apoyo y concedió los accesos solicitados por el Organismo.

34. La República Islámica del Irán, una vez más, subraya la importancia y el valor de la cooperación prestada al Organismo. Esta cooperación constructiva no debería verse socavada por intereses políticos cortos de miras. Por consiguiente, el Organismo tiene la responsabilidad de mostrar sabiduría al responder de manera diligente a estas cuestiones a fin de evitar que se distorsione la situación general de cooperación entre el Irán y el Organismo.